

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2883/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092453822001324	
Solicitud	<i>“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuente FEDAPUR referente a la Barranca de Tacubaya de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.” (Sic)</i>	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, por el cual informo del número de expediente.	
Recurso	La persona recurrente señaló que el sujeto obligado no proporcionó la información completa referente al expediente señalado.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Desechar, prevención, razones, agravios.	

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2883/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 06 de mayo de 2022, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092453822001324; mediante la cual solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuenta FEDAPUR referente a la Barranca de Tacubaya de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 19 de mayo de 2022, previo desahogo de la prevención por parte del recurrente, el sujeto obligado, emite respuesta a través del oficio CGIT/CA/300/1307/2022-05-ii de fecha 17 de mayo del presente año, suscrito por

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

la Coordinación General de Investigación Territorial, por el cual en su parte conducente, informa:

“ ...

Ciudad de México; a 17 de mayo de 2022.
Oficio No. CGIT/CA/300/1307/2022-05-ii

MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTÍNEZ.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

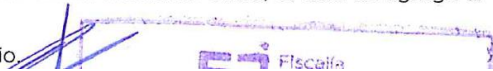
En atención al oficio **FGJCDMX/2999/2022-05**, signado por la Unidad de Transparencia con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453822001324**, presentada por [REDACTED] la cual fue planteada en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuenta FEDAPUR referente a la Barranca de Tacubaya de la Alcaldía Alvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambientales o bien dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en qué situación jurídica se encuentran ” (SIC).

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien envió respuesta a la petición citada líneas arriba mediante oficio, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado al peticionario



...” (Sic)

Asimismo, se remitió el anexo consistente en el oficio señalado en la respuesta otorgada por la unidad descrita.

FEDAPUR/213-1190/2022-05

“ ...

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

Por lo que analizada la solicitud y con fundamento en el contenido de los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

A efecto de atender debidamente la presente solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuentan ésta en la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, (FEDAPUR) y se encontró información de la Barranca de Tacubaya en la Alcaldía Álvaro Obregón, de las cuales se comparte el expediente:

1.- 143

Y a efecto de informar su situación jurídica, se encuentran en trámite.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 01 de junio de 2022, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y finalmente los artículos 83, 86, 87, 91 fracción III, 92 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; acudo en tiempo y forma para interponer RECURSO DE REVISIÓN contra la resolución emitida mediante el Oficio No. CGIT/CA/300/1307/2022-05-II con número de folio 092453822001324, del 19 de Mayo de 2022 con motivo de los datos incompletos del expediente de la carpeta de investigación 143, por lo que solicito el número de carpeta de investigación 143 de la Barranca Tacubaya en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el formato CI-FEDAPUR/A/UI- C/D/000/00-202X así como la agencia investigadora que lleva los casos. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022**IV. Trámite.**

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO: Con fundamento en los **artículos 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De la lectura íntegra al contenido del formato de cuenta, así como del estudio a las constancias obtenidas del sistema electrónico, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 092453822001324, se advierte lo siguiente:**

- De la impresión de la pantalla “Información del Registro de la Solicitud” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el 06 de mayo de 2022 y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Asimismo, de la impresión de la pantalla “Detalle del Medio de Impugnación” el promovente se duele por: “Con fundamento en el artículo 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y finalmente los artículos 83, 86, 87, 91 fracción III, 92 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; acudo en tiempo y forma para interponer RECURSO DE REVISIÓN contra la resolución emitida mediante el Oficio No. CGIT/CA/300/1307/2022-05-II con número de folio 092453822001324, del 19 de Mayo de 2022 con motivo de los datos incompletos del expediente de la carpeta de investigación 143, por lo que solicito el número de carpeta de investigación 143 de la Barranca Tacubaya en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el formato CI-FEDAPUR/A/UI- C/D/000/00-

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

202X así como la agencia investigadora que lleva los casos. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.” (sic) Énfasis añadido

CUARTO: De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO”** (Sic)

- b) Cómputo.** El 07 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del correo electrónico y por la PNT, mismo que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días **08, 09, 10, 13 y 14 de junio de 2022**, descontándose los días 11 y 12 del mismo mes, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

- c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuente FEDAPUR referente a la Barranca de Tacubaya de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.” (Sic)

El sujeto Obligado dio respuesta el día 19 de mayo de 2022, a través la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, por el cual informo del número de expediente.

Con fecha 01 de junio de 2022, el particular interpone el recurso de revisión expresando que el sujeto obligado no proporcionó la información completa en relación al expediente señalado.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva dentro de sus unidades administrativas que pudieran conocer, por lo que el sujeto obligado recurrido, al haber atendido enteramente la solicitud del particular, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **06 de junio de 2022**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT, medio señalado por él mismo, **el día 07 de junio del presente año**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **08, 09, 10, 13 y 14 de junio de 2022**, descontándose los días 11 y 12, por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 06 de junio de 2022**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2883/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO